

**Memorial 13 Recurso Reposición Auto no contestada reforma demanda - PRCE
110014003034-2021- 00984-00 - CFORERO - ED VAN GOGH F12 12-Oct-23**

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Jue 12/10/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (878 KB)

Memorial 13 Recurso Reposición Auto no contestada reforma demanda - PRCE 110014003034-2021- 00984-00 - CFORERO - ED VAN GOGH F12 12-Oct-23.pdf;

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn.: Dra. NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 110014003034-2021-0984-00

DEMANDANTE: CAYETANO EDUARDO FORERO OROZCO

DEMANDADO: LUZ ESTELLA CONTRERAS ALFONSO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Respetada Señora Juez.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de:

- **ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.783.082, de Honda.
- **ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.393 de Bogotá.

- **BLANCA CECILIA LARA PALACIO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.446.303 de Bogotá.
- **DANIEL ALFREDO BERNAL MELO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.371 de Bogotá.
- **ELSA PATRICIA VERA PARDO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.51.633.100 de Bogotá.
- **EDUARDO GUZMÁN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 5.919.582 de Guamo.
- **ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.334.922, de Bogotá.
- **EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.206.109, de Bogotá.
- **HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.313.781 de Montenegro.
- **LUIS JAVIER MARTÍNEZ BAQUERO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.441, de Bogotá.
- **MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.842, de Bogotá.
- **MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.088 de Bogotá.
- **ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.583.659 de Bogotá.
- **CARLOS HERNAN BUITRAGO CANO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.298 de Bogotá.
- **LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.795, de Bogotá.
- **LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.517, de Bogotá.

- **ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.640, de Bogotá.
- **CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.434 de Bogotá.
- **TERESA CARO DE BENAVIDES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.521.688.
- **ULFRAN DE JESÚS TRESPALACIOS MEJÍA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 71.591.537 de Medellín.
- **DIANA PATRICIA MÁRQUEZ VERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.938 de Bogotá.
- **ELSA PATRICIA VERA PARDO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.100 de Bogotá, obrando en ejercicio del PODER GENERAL que mediante escritura pública No. 0182 de fecha 21 de febrero de 2017 de la Notaría Quince (15) del Circuito de Bogotá D.C., le ha sido otorgado por **DIANA PATRICIA MÁRQUEZ VERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.938 de Bogotá.
- **ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.640 de Bogotá.

DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto de conformidad con lo previsto para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del Código General del Proceso, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia **AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS DE LA APODERADA.

De la suscrita apoderada, el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Sin otro particular quedo atenta a las decisiones e indicaciones que adopte su Señoría para proceder de conformidad a ello.

Cordialmente,

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca)
T.P. 215.152 del C.S. de la J.



**ACOSTA &
ASOCIADOS**

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Atn.: Dra. NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZ

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso – 10 – Bogotá, D.C. - Colombia.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 110014003034–2021-0984-00

DEMANDANTE: CAYETANO EDUARDO FORERO OROZCO

DEMANDADO: LUZ ESTELLA CONTRERAS ALFONSO Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Respetada Señora Juez.

ALLISON ROJAS VÁSQUEZ, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.072.645.802 de Chía (Cundinamarca) y tarjeta profesional de abogada No. 215.152 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de:

- **ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.783.082, de Honda.
- **ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.393 de Bogotá.
- **BLANCA CECILIA LARA PALACIO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.446.303 de Bogotá.
- **DANIEL ALFREDO BERNAL MELO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.371 de Bogotá.
- **ELSA PATRICIA VERA PARDO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.51.633.100 de Bogotá.
- **EDUARDO GUZMÁN**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 5.919.582 de Guamo.

- **ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.334.922, de Bogotá.
- **EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 19.206.109, de Bogotá.
- **HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 1.313.781 de Montenegro.
- **LUIS JAVIER MARTÍNEZ BAQUERO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.259.441, de Bogotá.
- **MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.672.842, de Bogotá.
- **MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.342.088 de Bogotá.
- **ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.583.659 de Bogotá.
- **CARLOS HERNAN BUITRAGO CANO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.298 de Bogotá.
- **LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.795, de Bogotá.
- **LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.535.517, de Bogotá.
- **ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.640, de Bogotá.
- **CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.270.434 de Bogotá.
- **TERESA CARO DE BENAVIDES**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 41.521.688.
- **ULFRAN DE JESÚS TRESPALACIOS MEJÍA**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 71.591.537 de Medellín.
- **DIANA PATRICIA MÁRQUEZ VERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.938 de Bogotá.
- **ELSA PATRICIA VERA PARDO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.633.100 de Bogotá, obrando en ejercicio del PODER GENERAL que mediante escritura pública No. 0182 de fecha 21 de febrero de 2017 de la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., le ha sido otorgado por **DIANA PATRICIA MÁRQUEZ VERA** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.737.938 de Bogotá.

- **ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.233.640 de Bogotá.

DEMANDADOS dentro del proceso de la referencia, actuando dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto de conformidad con lo previsto para el efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 y 320 del Código General del Proceso, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra la providencia **AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos a tener en cuenta, previa exposición de los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: El día seis (06) de junio de dos mil doce (2012) el señor CAYETANO EDUARDO FORERO OROZCO actuando a través de apoderado judicial, inició demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en contra de los señores CARLOS BUITRAGO Y OTROS, la cual fue repartida al despacho del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, bajo el número de radicado 110014003034 – 2021 – 0984 - 00.

SEGUNDO: El día veinte (20) de abril de dos mil VEINTITRÉS (2023) actuando dentro del marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual que cursa en el despacho del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, adelantado bajo el bajo el número de radicado 110014003034–2021-0984-00 los demandados por mi representados, se notificaron por conducta concluyente y efectuaron la contestación de la demanda instaurada por la parte actora, señor CAYETANO EDUARDO FORERO OROZCO.

TERCERO: El día cinco (05) de septiembre de dos mil VEINTITRÉS (2023) el Despacho del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, actuando dentro de marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado bajo el número de radicado 110014003034–2021-0984-00, profirió la providencia AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), mediante la cual ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la parte actora ordenando en ella lo siguiente:

SE ORDENA *notificar esta providencia a la parte demandada faltante, en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda.*

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO, ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA LARA PALACIO, DANIEL ALFREDO BERNAL MELO, EDUARDO GÚZMÁN, ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE, EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA, HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ, LUIS JAVIER MARTINEZ BAQUERO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO, ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ, CARLOS HERNÁN BUITRAGO CANO, LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR y CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ, ROSA INES CLAVIJO DE AGUILAR,

DIANA PATRICIA MARQUEZ VERA, LUIS FERNADNO GOMEZ SOTO, UFRAN TRESPALACIOS, en calidad de administrador del EDIFICIO VAN GOGH, CRISTINA ALEJANDRA CARO y TERESA CARO DE BENAVIDES, se encuentran notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo precisado en autos de fecha 8 y 27 de junio de 2023, quienes dentro del término legal, contestaron la demanda.

SE ORDENA por secretaria correr traslado a los anteriores demandados, por la mitad del termino inicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de que la apoderada realice un solo pronunciamiento por todos los demandados que representa.

CUARTO: Si bien la demandante radicó el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el escrito de reforma a la demanda, la misma FUE INADMITIDA por parte del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tal y como consta en su AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), mediante el cua INADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, requiriendo su subsanación SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, según se lee en el auto de esta Judicatura, así:

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

***Ref. Responsabilidad Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021– 0984- 00***

*De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (5) días**, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:*

QUINTO: Conforme a lo anterior, y una vez, a juicio del Despacho se subsanó la reforma de la demanda, el día CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la providencia de fecha AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el despacho del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, actuando dentro de marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado bajo el número de radicado 110014003034–2021-0984-00, mediante la cual ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, y EXPRESAMENTE ORDENÓ **CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora indicando exegéticamente lo siguiente:

SE ORDENA por secretaria correr traslado a los anteriores demandados, por la mitad del termino inicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de que la apoderada realice un solo pronunciamiento por todos los demandados que representa.

SEXTO: El traslado por secretaría o traslado secretarial ordenado en la providencia AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), debió efectuarse por parte del despacho del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, actuando dentro de marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual adelantado bajo el número de

radicado 110014003034–2021-0984-00, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Código General del Proceso, que indica que el mismo debe efectuarse “**incluyendo el traslado en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**”, ello conforme lo prevé la norma ibidem al expresar:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. **Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

SÉPTIMO: El día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el despacho del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, actuando dentro de marco del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado bajo el número de radicado 110014003034–2021-0984-00, **Y SIN QUE DENTRO DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POR DICHA JUDICATURA SE HUBIERA EFECTUADO EL TRASLADO SECERTARÍA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA ORDENADO MEDIANTE AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, procedió a proferir la providencia AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), mediante la cual dio por no contestada la reforma a la demanda en los siguientes términos a tener en cuenta:

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

***Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
110014003034 – 2021- 0984- 00***

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

Téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió la reforma de la demanda, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, se corrió traslado a los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente.

Por lo anterior, y comoquiera que la apoderada de los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente, guardó silencio, se tiene por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, se requiere a la apoderada demandante para que integre la Litis.

OCTAVO: Téngase en cuenta que para todos los efectos procesales, esta Judicatura, SALVO EN LO EXPRESAMENTE MODIFICADO CON LA REFORMA DE LA DEMANDA, **DIO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, tal y como EXPRESAMENTE lo indica el mismo JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en la providencia AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), mediante la cual ADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, y cuando a la letra expuso lo siguiente:

SE ORDENA notificar esta providencia a la parte demandada faltante, en los términos de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso, en la dirección referida en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados ALBA LUCÍA CALDAS NAVARRO, ALIRIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, BLANCA CECILIA LARA PALACIO, DANIEL ALFREDO BERNAL MELO, EDUARDO GÚZMÁN, ERNESTINA DE JESÚS MARTÍNEZ DE DUQUE, EDGAR ALFONSO MORENO PINEDA, HERNANDO DE JESÚS CADAVID LÓPEZ, LUIS JAVIER MARTINEZ BAQUERO, MARTHA EMILIA SÁNCHEZ FRANCO, MARÍA YOLANDA TINOCO DE NIÑO, ARAMINTA LEONOR OBANDO VELÁSQUEZ, CARLOS HERNÁN BUITRAGO CANO, LUZ STELLA CONTRERAS ALFONSO, LUZ ELLEN DÍAZ GRANADOS, ROSA INÉS CLAVIJO DE AGUILAR y CARLOS ALFREDO TORRES GÓMEZ, ROSA INES CLAVIJO DE AGUILAR, DIANA PATRICIA MARQUEZ VERA, LUIS FERNADNO GOMEZ SOTO, UFRAN TRESPALACIOS, en calidad de administrador del EDIFICIO VAN GOGH, CRISTINA ALEJANDRA CARO y TERESA CARO DE BENAVIDES, se encuentran notificados por conducta concluyente de acuerdo a lo precisado en autos de fecha 8 y 27 de junio de 2023, quienes dentro del término legal, contestaron la demanda.

SE ORDENA por secretaria correr traslado a los anteriores demandados, por la mitad del termino inicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de que la apoderada realice un solo pronunciamiento por todos los demandados que representa.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

Al efecto es preciso indicar que, teniendo en cuenta que el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación invocado contra AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), se efectúa dentro de las oportunidades establecidas en los artículos 319 y 320 del Código General del Proceso, el mismo se encuentra presentado en oportunidad conforme las normas ibídem que al efecto disponen:

“Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (...)

Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Lo anterior como quiera que dicho recurso contra el AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), esta presentado dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación por estado, la cual se surtió por esta Judicatura el día ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), luego, según el cómputo de términos, esta oportunidad procesal fenecería el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), y teniendo en cuenta que el recurso transversal y de alzada han sido presentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el recurso esta presentado en oportunidad.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA LA PROVIDENCIA AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al efecto sea lo primero mencionar que se impetra el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), teniendo en cuenta que en el mismo se esgrime por esta Judicatura que los demandados notificados por conducta concluyente a quienes represento, a su decir guardaron silencio respecto de la demanda reformada que fuere admitida mediante la providencia AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), expresando tal situación en los siguientes términos a tener en cuenta:

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

***Ref. Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
110014003034 – 2021- 0984- 00***

Revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a pronunciarse como sigue:

Téngase en cuenta que, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se admitió la reforma de la demanda, y de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, se corrió traslado a los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente.

Por lo anterior, y comoquiera que la apoderada de los demandados que se encontraban notificados por conducta concluyente, guardó silencio, se tiene por no contestada la reforma de la demanda.

Finalmente, se requiere a la apoderada demandante para que integre la Litis.

No obstante lo anterior lo cierto es que la presunta falta de contestación de la reforma de la demanda presentada por la actora y admitida mediante providencia AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) es INEXISTENTE, ello, su Señoría, tomando en consideración que a la fecha y como se indicó en el propio AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), **NO HA CONCURRIDO O NO SE HA**

PRACTICADO DE FORMA PREVIA POR PARTE DE ESTA JUDICATURA EL TRASLADO SECRETARIAL QUE FUERE ORDENADO, para efectos de dar inicio al cómputo de términos respectivo, para dar contestación a la reforma de la demanda, tal y como al efecto lo estableció en el AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), al expresar:

SE ORDENA por secretaria correr traslado a los anteriores demandados, por la mitad del termino inicial, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso, y con el fin de que la apoderada realice un solo pronunciamiento por todos los demandados que representa.

Consideración y orden de TRASLADO SECRETARIAL que además no corresponde a una actuación innecesaria del Despacho, sino que por el contrario, obedece a una acertada, ajustada a derecho y necesaria actuación de su Señoría, habida cuenta que si bien la demandante radicó el día primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el escrito de reforma a la demanda, la misma FUE INDAMITIDA por parte del JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, tal y como consta en su AUTO DE FECHA QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), mediante el cua INADMITIÓ LA REFORMA DE LA DEMANDA, requiriendo su subsanación SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA, según se lee en el auto de esta Judicatura, así:

Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

***Ref. Responsabilidad Extracontractual
Rad. 110014003034 – 2021– 0984- 00***

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane so pena de rechazo por lo siguiente:

TRASLADO SECRETARIAL antes indicado que si se revisan las actuaciones del Despacho a la fecha, aun se echa de menos por parte de los sujetos procesales, y por ende no se ha practicado en legal forma, máxime tomando en consideración que su práctica conlleva, a voces de los dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, **la inclusión del traslado en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.** Tal y como lo establece la norma ibidem al indicar:

“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Falta de **inclusión del traslado en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado**, que QUEDA PROBADA, al verificar en la página de la rama judicial en estado del proceso adelantado bajo el número de radicado 110014003034–2021-0984-00, y las

actuaciones del mismo, desde la fecha de emisión del AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y las precedentes, así:

DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO		ACTUACIONES
<input type="text" value="Introduzca fec..."/>	<input type="text" value="Introduzca fec..."/>				
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-10-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 10/10/2023 a las 16:05:53.	2023-10-11	2023-10-11	2023-10-10
2023-10-10	Auto de Trámite	tiene por no contestada reforma de la demanda			2023-10-10
2023-10-05	Al despacho				2023-10-05
2023-09-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 05/09/2023 a las 10:23:57.	2023-09-06	2023-09-06	2023-09-05
2023-09-05	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	admite reforma de la demanda - tiene por notificados			2023-09-05
2023-08-31	Al despacho				2023-08-31
2023-08-22	Recepción memorial				2023-08-23
2023-08-15	Fijacion estado	Actuación registrada el 15/08/2023 a las 14:51:57.	2023-08-16	2023-08-16	2023-08-15
2023-08-15	Auto inadmite demanda				2023-08-15
2023-08-09	Al despacho				2023-08-09
2023-08-01	Recepción memorial				2023-08-01
2023-07-13	Fijacion estado	Actuación registrada el 13/07/2023 a las 10:34:26.	2023-07-14	2023-07-14	2023-07-13
2023-07-13	Auto resuelve corrección providencia	Tiene por notificado demandado Teresa Caro De Benavides, Reconoce personería , no tiene por notificados demandados - previo a emplazar			2023-07-13
2023-07-11	Al despacho				2023-07-11
2023-07-06	Recepción memorial				2023-07-07
2023-06-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/06/2023 a las 17:23:04.	2023-06-28	2023-06-28	2023-06-27
2023-06-27	Auto de Trámite	previo a emplazar debera agotar todos los recursos ara notificar a los demandados			2023-06-27
2023-06-22	Al despacho				2023-06-22

Dicho lo anterior no puede aducirse entonces que el cómputo de términos para la contestación de la reforma de la demanda referido, conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso, ha transcurrido en silencio de los demandados notificados por conducta concluyente, cuando lo cierto es que de cara a las actuaciones procesales desplegadas por el Despacho, el cómputo del término de contestacion de la reforma de la demanda, al tenor de lo ordenado en el propio AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo que **POR EXPRESA DISPOSICIÓN Y ORDEN DE ESTA JUDUCATURA SE ENCUENTRA PRECEDIDO DE UN TRASLADO SECRETARIA QUE NO SE HA EFECTUADO, NI SIQUIERA HA INICIADO** y en tanto, de insistir en la posición de aducir una presunta no contestación

de la reforma de la demanda, estaríamos en presencia de una indebida notificación que debería ser objeto de saneamiento por parte de su Señoría.

Lo anterior máxime si se toma en consideración que el cómputo de términos respecto de la contestación de la reforma de la demanda presentada por la actora que nos ocupa, solo correría a partir del día siguiente a la notificación de la providencia A TODAS LAS PARTES con relación a las que se dispuso realizarla, tal y como al efecto lo dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, en los siguientes términos literales:

“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

SI EL TÉRMINO FUERE COMÚN A VARIAS PARTES COMENZARÁ A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN A TODAS.

Quando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.

Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.” (Mayúsculas, subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobre el particular debe indicarse así mismo, que revisado en la página de la rama judicial en estado del proceso adelantado bajo el número de radicado 110014003034–2021-0984-00, y las actuaciones del mismo, TAMPOCO SE ENCUENTRA EVIDENCIA ALGUNA de la notificación a las demás partes, es decir que TAL NOTIFICACIÓN PARA EL CASO EN CONCRETO NO SE HA SURTIDO, ello sumado a la falta de traslado secretarial ordenada mediante providencia AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), al que el Despacho supeditó dicha actuación procesal, en cuanto a mis mandantes, del cual no obra constancia alguna dentro del plenario

Así las cosas y por la razón antes indicada, es que tampoco puede establecerse el fenecimiento del término de contestación de la reforma de la demanda como se ha hecho en la providencia objeto de reproche, tomando en consideración que siendo que hay múltiples sujetos que componen la pasiva

y siendo que dicho términos de contestación a la reforma de la demanda es común a todos ellos, el mismo a voces de la norma antes referida – artículo 118 del Código General del Proceso -, **SOLO PODRÍA COMENZAR A CORRER A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN A TODAS.**

Notificación antes indicada que por supuesto incluye a los nuevos sujetos procesales que integran la parte demandada, de la cual, se insiste, tampoco obra constancia alguna dentro del expediente a efectos de que una vez surtida la misma, sólo entonces sí empezara a computarse el termino común de contestación a la reforma de la demanda, mismo que se entiende precluido por el Despacho sin tomar en consideración la normas de derecho adjetivo antes indicadas, viciando de nulidad su Última actuación que deberá sanarse accediendo a la reposición del auto atacado de conformidad.

En mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta el yerro en el que se incurre en la providencia AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), al dar por no contestada la reforma de la demanda por parte de los demandados notificados por conducta concluyente, rogamos a su Señoría acceder a las siguientes peticiones:

IV. PETICIONES.

PRIMERA: REVOCAR EN SU INTEGRIDAD el AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)”, ello conforme a las consideraciones expuestas en el presente escrito, y en particular atendiendo a lo presamente previsto en el artículo 110 y 118 del Código General del Proceso, y en su lugar **REPONERLO** ordenando dar cumplimiento a lo ya decidido por el Despacho en el sentido de practicar en debida forma la notificación de la reforma de la demanda EFECTUANDO EL CORRESPONDIENTE TRASLADO SECRETARIAL ordenado expresamente en su AUTO DE FECHA CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

SEGÚNDA: En el evento de que no se acceda a REVOCAR el AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)”, conceder y disponer lo pertinente para adelantar el trámite del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en subsidio contra el AUTO DE FECHA DE DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

V. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De la suscrita en el correo:

notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com

Lo anterior, según se ya ha oficializado al Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

Consultoría Jurídica y de Ingeniería
Tel. (571) 612 06 50 • 612 38 76
Fax. (571) 620 85 76
Ave 15 No 122 - 69 Of. 310
Bogotá D.C. - Colombia



Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

De la Señora Juez,

Cordialmente,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ
C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.

